

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00259-00
PROCESO : REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : DANIEL JOSÉ HERNÁNDEZ DORIA
DEMANDADA : AIDA GÚZMAN CRUZ en representación de la menor ALEJANDRA
HERNÁNDEZ GUZMÁN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el demandante contra el auto del 29 de julio hogaño en cuanto no se tuvo en cuenta la notificación a la demandada.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivoca al no tener en cuenta la documental aportada para acreditar la notificación personal a la demandada, en tanto considera la documental aportada para ese fin cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, de donde razona que tener vinculada a la pasiva en otra modalidad le otorga términos procesales adicionales sin que ello resulte procedente.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso la demandada intervino con solicitud de mantener la providencia atacada argumentando que la notificación intentada por su contraparte no cumplió con las exigencias de ley.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 8 del Decreto 806: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (..)*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante. Notase que, como anexos, la parte actora allegó copia de comunicaciones electrónicas remitidas a la señora AIDA GÚZMAN CRUZ (C. digital 1 fl. 29 a 36), lo mismo que indicó el apoderado que fue la información suministrada por su poderdante el medio de obtención de la dirección de la pasiva.

Es de apreciar igualmente que el correo relacionado como contacto de la demandada corresponde a uno del tipo institucional lo que hace presumir en su autenticidad y pertinencia a los medios de comunicación utilizados por ella y, como quiera que no obra evidencia de entrega fallida de las comunicaciones a propósito de la notificación personal aludida, pertinente resulta concluir en que la misma se concretó a partir de las diligencias acreditadas por el actor el 13 de mayo del año en curso, la cual de conformidad a la informado por la empresa postal fue leída por la demandante ese mismo día. (c. digital 3 fl. 104).

Así las cosas y como quiera que la notificación personal realizada por el demandante (correo electrónico 27.05.2021) estuvo conforme a la ley, el juzgado debió así reconocerlo y no pronunciarse de la forma en que lo hizo,

tanto más cuando, cabe colegir que conforme al enteramiento anterior respecto de las actuaciones, la señora Ida Guzmán Cruz a través de apoderado se aprestó a contestar la demanda como se evidencia de la documental obrante a cuaderno digital 4, la cual habrá de considerarse entonces radicada en tiempo a efectos de concretar el surtimiento de la fase de postulación.

Así mismo, se tiene que con el escrito de contestación la demandada propuso excepciones de mérito las cuales remitió al demandante (correo electrónico 28.05.2021) quien en término describió el traslado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En ese tenor, se impone sin más disquisiciones la revocatoria de la decisión atacada, respecto a la notificación de la demandada, lo que da lugar a dictar las declaratorias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de julio de 2021, en cuanto a lo resuelto en torno a la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Tener en su lugar, notificada personalmente a Aida Guzmán Cruz (correo electrónico 27.05.2021) y que propuso excepciones de mérito (c. digital 4) cuyo traslado fue descrito tiempo por el demandante (c. digital 6, parágrafo art. 9 Decreto 806 de 2020).

Sin lugar a tramitar la demanda de reconvención (correo electrónico 28.05.2021) como quiera que la misma no es procedente en los procesos verbales sumarios. (art. 391 CGP).

Al tenor del art. 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem* se señala la hora de las 02:30 pm del día 21 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo audiencia virtual para el trámite. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 372 numeral 4º del CGP.

La Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DEL DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (Fl. 3 a 61).

Interrogatorio de parte: a la demandada Aida Guzmán Cruz.

Oficios: No se accede a la solicitud de oficios (Fl. 78 c. digital 1) en tanto el interesado no cumplió con la exigencia el inciso 2º de artículo 173 CGP.

DE LA DEMANDADA

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda. (c. digital 4 fls 142 a 184).

Interrogatorio de parte: al demandante Daniel José Hernández Doria.

Oficios: con las advertencias de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP, Secretaría oficio Ministerio de Transporte – Talento Humano en la forma pedida a folio 127 C. digital 4.

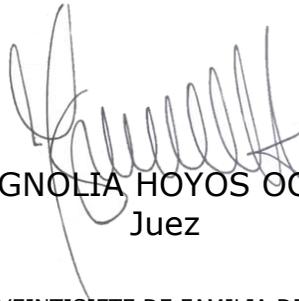
No se accede a la solicitud de oficios a las empresas Vanti, Acueducto, y Codensa, como quiera que a cuaderno digital 8 obra respuesta de las entidades.

DE OFICIO

Secretaría consulte en línea el RUAF o la base de datos de la ADRES respecto de Daniel José Hernández Doria c.c. 15.681.249 y oficie a las entidades que corresponda a fin de lograr establecer capacidad económica del demandante. Comuníquese por el medio más expedito.

Sin perjuicio de lo anterior se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días acredite vinculación laboral e ingresos mensuales.

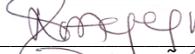
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0162 FECHA 17/SEPTIEMBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA

LF